

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX/2.021.-

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 11 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. _____

VISTOS: -Estos autos Expediente Número XXX/2020 caratulados: “R.A.D.V C/B.E.R S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA:

I) Que a fs. 12/13 se presenta la Sra. A.D.V.R, en representación de sus hijos B.M.J.B, mayor de edad, y P.S.A.B e I.E.B, estos dos últimos menores de edad, con el patrocinio letrado de la Dra. I.M.B.G, promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del padre, Sr. E.R.B, solicitando se fije una cuota alimentaria a aportar por el antes nombrado, en el porcentaje del CUARENTA POR CIENTO (40%) de los ingresos que éste percibe como Monotributista Categoría A. Funda en derecho. Ofrece prueba documental, Informativa y testimonial. Asimismo solicita alimentos provisorios.-

II) Manifiesta que fruto del matrimonio con el demandado nacieron sus hijos, B.M.J.B, en fecha XX/XX/1998, P.S.A.B, en fecha XX/XX/2004 e I.E.B, en fecha XX/XX/2006. Expresa que el accionado inicio la acción de divorcio, que tramita por ante este Juzgado, Expte. N° XXX2020 caratulado “B.E.R C/R.A.D.V S/DIVORCIO”, y pese a haberse dictado la exclusión del hogar del mismo, el Sr. E.R.B no se ha retirado del hogar familiar. Continúa relatando que el progenitor no realiza aportes para la manutención de sus tres hijos, ni en dinero, ni en especie; que el mismo percibe las asignaciones familiares que corresponden a sus hijos, y que ha percibido el Ingreso Familiar de Emergencia que por la pandemia del COVID 19, el Estado otorgo a las familias en dificultades económicas, beneficios que el demandado ha tomado para sí, sin entregarlo a la progenitora accionante ni a sus hijos.-

III) Que a fs. 14 se tiene se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes. Asimismo, se provee la prueba Informativa ofrecida

por la Actora, se dispone la intervención del Ministerio Público de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina. Que a fs. 15 obra Cédula N° XXXX/2020 que acredita la notificación de la demanda de alimentos al progenitor. A fs. 14 se fija nueva fecha de audiencia debido a la incomparecencia del demandado.-

IV) Que a fs. 18 se apersona el demandado, con el patrocinio letrado de Defensor General, Dr. Julio Esteban Landivar. Manifiesta que se encuentra sin trabajo, acompañando Certificación Negativa de Anses y solicita se fije nueva fecha de audiencia. A fs. 19 se fija nueva fecha de audiencia y se notifica personalmente el demandado y a fs. 20/21 se agregan Cédulas de Notificación a la parte Actora.-

V) Que a fs. 22 obra Acta de Audiencia, a la que tampoco compareció el demandado. En dicho acto la Actora solicitó que se tengan por ciertos los hechos y el derecho invocados, se declare la cuestión como de puro derecho desistiendo de la prueba, y por último se disponga el cobro de la AUH librándose Oficio al ANSES. Asimismo, solicita se aplique una multa al demandado por violencia económica y verbal que sufre la actora.-

VI) Que a fs. 35 se agrega el Dictamen de Ministerio Público de menores y a fs. 35 vta. mediante proveído del 26/08/21 se ordena el pase de autos a Despacho para Resolver la cuestión planteada;

Y CONSIDERANDO: **I)** Que en autos se encuentra acreditado, mediante Actas de Nacimiento agregadas a fs. 01/03 el vínculo filial de la Actora, Sra. A.D.V.R, y del Demandado, Sr. E.R.B, con sus hijos B.M.J.B, P.S.A.B e Í.E.B, quienes al momento del dictado de la Sentencia Definitiva cuentan con 23, 17 y 15 años de edad respectivamente.-

II) Que resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del CCyCN y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), como también los preceptos que contienen las Leyes Nacionales N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial

Nº 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional Nº 24.632, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley Nº 23.179 y la Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada por Ley Nacional Nº 23.849), estas dos últimas con rango constitucional (Art. 75, Inc. 22 de nuestra Carta Magna).-

Dentro del marco normativo protectorio de los derechos de la mujer, se define como una de las formas de violencia económica contra la mujer, la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer destinados a satisfacer sus necesidades o a la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (Art. 5, Inc. c), de la Ley Nº 26.485). Si bien la Convención de Belém Do Pará, solo hace expresa alusión a tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica, sin contener una enunciación expresa sobre la violencia económica contra la mujer y sus formas de manifestación, no puede considerarse excluida de la amplia definición expresada en su Art. 1, que dispone: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*, ya que el medio por el cual se causa el daño físico o psicológico, es irrelevante para configurar la conducta violenta.-

Ahora bien, esta sutil y a veces imperceptible forma de violencia contra la mujer, tiene una dinámica que consiste en crear estructuras de dependencia, es decir, implica un abuso de una relación desigual de poder, cuya consecuencia es una afectación de la vida, la libertad y especialmente, de la dignidad de la mujer. Frente al compromiso de tales derechos básicos, resulta indispensable la intervención y respuesta del Estado. En efecto, la dignidad humana es un derecho fundamental, es la fuente y sustrato en el que se asientan y de la que derivan todos los derechos humanos, y se encuentra especialmente protegido por el Art. 4, Inc. e) de la "Convención de Belem do Pará". En relación al caso de progenitores reticentes al pago de la cuota alimentaria, considerado pacíficamente por la doctrina

como una forma de violencia económica contra la mujer, se produce una afectación directa de la dignidad de la mujer, pero también compromete, de manera indirecta, la dignidad de los niños, ya que la negación de los alimentos a los propios hijos, produce una privación de los medios de subsistencia y constituye un enorme gesto de desamor hacia los mismos.-

En consecuencia, y en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Argentino, se impone su intervención a fin de garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima recupere su autonomía también en el plano económico.-

Por su parte, debe dilucidarse el caso aplicando la **Convención sobre los Derechos del Niño**, cuyo Art. 3.2 prevé que: "*Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables....*"; estableciendo asimismo, que es una responsabilidad primordial de los padres el proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (art. 27.2 CDN).-

La obligación alimentaria de los padres tiene un régimen específico organizado en materia responsabilidad parental (art. 638 y ccctes. del CCyCN) y sobre el Interés Superior del Niño (art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada al inc. 22 del art. 75 de la Const. Nac. en la reforma de 1994). Con relación a la asistencia alimentaria a favor de los hijos, son ambos progenitores los obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622). La obligación alimentaria fundada en el vínculo filial, está impuesta por la ley y constituye, por lo tanto una obligación legal (CNCiv.Sala J, L.L.1993-D-534), que cesa cuando los hijos alcanzan los 21 años de edad (Art. 658 2º párrafo CCCN), sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 658 In fine y Art.

663 del CCyCN. Asimismo, no está sujeta - como en el caso de los restantes parientes-, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante, ya que tales necesidades son presumidas por la Ley y no requieren una prueba acabada de las mismas, sino tan solo pautas valorativas para su cuantificación (BOSSERT, Gustavo "Régimen Jurídico de los alimentos" pág. 213. ASTREA 2004). En cuanto a su contenido, comprende no sólo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, sino también, además de las más urgentes de índole material - habitación, vestuario, atención médica, etc.- las de orden moral y cultural de acuerdo a la posición de quien deba satisfacerlas. (C. N. Civ. Sala, "G" octubre 5-981, fallo 35087). El "quantum" de la cuota, debe alcanzar para cubrir las necesidades del niño y guardar íntima relación con el caudal económico de quién la paga, apreciando ambas circunstancias con amplitud de criterio, de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios siempre que estos reúnan las condiciones de eficacia que le son propias (Conf. Colombo Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial Anotado", T. II, p. 280; C. N. Civ. Sala, "A", R. 30.264 del 8/10/87, R. 39.943 del 25-10-89 y R. 66.594 del 28-6-90).-

III) De las constancias de autos surge que es la progenitora, Sra. A.D.V.R quien ha asumido el cuidado personal de sus hijos menores de edad en los términos del Art. 648, 649 y 653 del CCyCN, encargándose de las tareas cotidianas inherentes a la crianza de los mismos. Al respecto el art. 660 del CCyCN dispone que *"...Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención..."*, lo que será contemplado al momento de fallar.-

Conforme a todo lo expuesto precedentemente, el Sr. E.R.B se encuentra obligado a prestar Alimentos de conformidad al Art. 659 del Nuevo Código de fondo, que luego de enunciar el contenido de la obligación alimentaria, establece: *"...Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado..."*. Esta definición de la reforma reviste una gran importancia en cuanto

a la configuración de la naturaleza jurídica misma de la cuota alimentaria parental, que coloca a ambos tipos de prestaciones en el mismo nivel de factibilidad (Julio César Rivera - Graciela Medina – CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO – Tomo II, Pág. 544). Al respecto se ha entendido que “***...si bien la cuota alimentaria debe fijarse de manera tal que permita satisfacer las distintas necesidades de los alimentados, la graduación de su monto debe realizarse teniendo en cuenta las posibilidades económicas del alimentante, pues no es razonable exigirles más allá de lo que admite la situación de hecho que rodea la causa...***(CNCiv.) Sala G – NOV-18-1985)”.-

IV) Que el progenitor demandado no asistió a las audiencias fijadas, pese a haber sido debidamente notificado de las mismas, conforme consta a fs. 15 y 19, evidenciando una actitud reticente y desinteresada respecto de las obligaciones que como padre le incumben.-

V) Que de conformidad con lo expuesto en el Considerando II, el incumplimiento por parte del progenitor de su obligación alimentaria debe ser examinado desde la perspectiva de género, en tanto conlleva para la mujer el peso de ser el único sostén económico de su descendencia, configurando un supuesto de violencia económica.-

Surge de autos que el grupo familiar convive en el mismo inmueble, no obstante lo cual el demandado de autos no contribuye en modo alguno en la manutención de sus hijos, habiéndose desentendido de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental. A esto se suma la actitud del mismo de haber percibido la Asignación Universal por Hijo que correspondía a los mismos, sin aplicar dichos montos a cubrir los gastos de sus hijos.-

Esta conducta encuadra en el concepto de violencia contra la mujer, conceptualizada por la Ley N° 26.485 (a la que Catamarca adhirió por Ley N° 5434) como aquella que se da a partir una relación desigual de poder donde se produce una omisión que afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física y/o psicológica. Es que toda acción u omisión por parte del alimentante destinado a sustraerse de sus deberes como progenitor, lo colocan en una posición de poder respecto de la

madre y a esta última, en la mayoría de los casos, en una situación de precariedad laboral. Frente a estos supuestos, entiendo que en el estado actual de evolución de los derechos humanos, no pueden tolerarse tales conductas desaprensivas de los progenitores obligados al pago de los alimentos, ya que conforme a un criterio jurisprudencial que se viene perfilando por aplicación de la perspectiva de género, al cual adhiero plenamente, el incumplimiento alimentario, ya sea de forma total, parcial o tardío, constituye un modo de violencia contra la mujer, que afecta su economía, subsistencia y derechos fundamentales, particularmente tal como lo explicitara ut supra, el derecho a la dignidad.-

Frente a estas situaciones el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, es responsable de la omisión de este deber, de conformidad a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém Do Pará”) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y debe dar una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso.-

VI) Que realizado en encuadre legal del caso, corresponde a fin de emitir sentencia, considerar las pautas establecidas por el Art. 659 del CCyCN, es decir, el caudal económico del alimentante y los gastos que demanden los hijos (necesidades de los alimentados). A tales efectos se ha realizado un pormenorizado análisis de las constancias obrantes en autos, con la finalidad de lograr la mejor y más justa resolución respecto de la cuota alimentaria reclamada.-

Al respecto surge de estos actuados, por una parte, que el demandado de autos no cuenta con un trabajo en relación de dependencia, ni registra ingresos como trabajador autónomo o independiente, siendo la Certificación Negativa agregada a fs. 17, la única prueba ofrecida por el mismo, circunstancia que será tomada en cuenta al fallar, sin dejar de lado que, siendo el deber alimentario un imperativo del derecho natural, se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, sus necesidades en cuanto a manutención, educación, esparcimiento y gastos por enfermedad, estando el alimentante obligado a obtener los recursos para afrontar dicha asistencia.-

Ahora bien, entrando al análisis de las necesidades de los beneficiarios de la cuota, se trata en autos de tres hijos, uno de ellos mayor de veintiún años de edad.-

Con respecto a los hijos menores de edad P.S.A.B, de 17 años de edad, y a Í.E.B, de 15 años de edad, son dos adolescentes y conforme a los dichos de la Actora - no refutados por el demandado -, asisten al Colegio Privado XXXXXXXX. Al respecto es concordante la opinión tanto de la Doctrina como de la Jurisprudencia en el sentido de que la mayor edad de los hijos genera mayores gastos -sean de alimentación, vestimenta, educación, esparcimiento-, atento a que a medida que avanza en las distintas etapas de su vida, el propio desarrollo así lo impone.-

En cuanto a B.M.J.B, conforme surge del Acta de Nacimiento, el mismo cuenta con 23 años de edad, por lo que a su respecto ha cesado la obligación alimentaria de los padres, sin perjuicio de que dicha obligación pueda extenderse hasta los 25 años, en el caso en que el mismo se capacite (Art. 663 CCyCN). Sin embargo, en este caso, se invierte la carga de la prueba, y quien solicita los alimentos previstos en el artículo 663 del CC y CN, debe acreditar que cursa estudios o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o de artes, como también que dicha formación se realiza de manera sostenida y regular, revistiendo una intensidad que no le permite proveer a su manutención. En consecuencia, y surgiendo de autos que no se han acreditado los estudios del hijo mayor B.M.J.B, entiendo que corresponde el rechazo de la demanda de alimentos respecto del mismo.-

VII) Que para establecer el valor de la cuota, deben considerarse las necesidades de los adolescentes, en base a su edad y sexo, no existiendo parámetros rígidos a los que el Juzgador deba ceñirse, sino que para establecer el quantum de la cuota alimentaria correspondiente a un menor de edad, debe tenerse en cuenta que el mismo sea equitativo y justo para cubrir las necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, enseres personales y salud y guardar íntima relación con el caudal

económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-

En consecuencia, en base a las pautas ut supra indicadas, considero justo imponer una Cuota Alimentaria Mensual equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del monto que se establece como sueldo mínimo vital y móvil (S.M.V.M.), el que se actualizará de pleno derecho.-

Dicha cuota alimentaria deberá depositarse su resultante, mensualmente, en la sucursal XXXXXXXX del Banco de la Nación Argentina, a la orden de éste Juzgado y como pertenecientes a la presente causa, con expresa autorización a efectos de que la Actora retire los mismos a su sola presentación. -

VIII) Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.). Que la demanda de alimentos se presenta el 07 de Agosto de 2020; la cuota alimentaria que se fija en la presente se estipula en un 25% del monto vigente del Salario Mínimo Vital y Móvil, habiendo transcurrido hasta la fecha de la presente sentencia (NOVIEMBRE DE 2021) DIECISEIS mensualidades. Aplicando el porcentaje fijado como cuota alimentaria (25%) al monto del S.M.V.M. actualmente vigente (Resolución del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil N° 11/2021 de fecha 24/09/21) consistente en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 32.000,00), daría como resultado una cuota mensual de PESOS OCHO MIL CON 00/100 (\$ 8.000,00), que multiplicado por 16 mensualidades asciende a un total de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 128.000,00), monto que el Alimentante deberá abonar en 36 cuotas mensuales y consecutivas de PESOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 55/100 (\$ 3.555,55) juntamente con la cuota mensual, es decir con la misma modalidad de pago.-

IX) Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto,

deben imponerse al Alimentante. Al respecto estimo justo fijar los Honorarios Profesionales de la Dra. I.M.B.G, en CINCO (05) JUS, equivalente a la suma de PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 70/100 (\$ 17.966,70), no correspondiendo regular Honorarios Profesionales para el Letrado Patrocinante del Demandado, en virtud de haber actuado el Sr. Defensor General,

-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas.

RESUELVO: -I) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Srta. **A.D.V.R**, D.N.I. N° XXXXX, en representación de sus hijos menores de edad adolescentes, **P.S.A.B**, DNI N° XXXXX, nacida el XX de xxxxxxx de 2004, y de **Í.E.B**, DNI N° XXXXX, nacido el XX de xxxxxxxxx de 2006, en contra del demandado Sr. **E.R.B**, DNI N° XXXXXX, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en un monto equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del monto que se establezca como SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL, el que se actualizará de pleno derecho. Dicho monto deberá ser depositado por el Alimentante, en la sucursal XXXXXXXX del Banco de la Nación Argentina, a nombre de éste Juzgado y como pertenecientes a la presente causa, a fin de que la Actora Sra. A.D.V.R, pueda retirar los mismos a su sola presentación. Para su cumplimiento líbrese el pertinente Oficio a dicha entidad bancaria, dejando debida constancia en ellos quien se encuentra autorizada para correr con los diligenciamientos respectivos.-

-II) **NO HACER LUGAR** a la demanda de alimentos promovida respecto del hijo mayor de edad, **B.M.J.B**, DNI Nro. XXXXXX, nacido el XX de xxxxxx de 1998, conforme a lo expuesto y fundamentado en el Considerando VI), último párrafo.-

-III) Fijar la Cuota Suplementaria en la suma de **PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 128.000,00)**, que el demandado deberá abonar a la progenitora en treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 55/100 (\$3.555,55)

cada una, conjuntamente y con la misma modalidad de depósito bancario establecidos para la Cuota Alimentaria fijada en el Punto I), del Fallo.-

-IV) COSTAS al alimentante Sr. R.E.B. Fijar los honorarios profesionales de la Dra. I.M.B.G, en cinco (05) Jus, equivalente a la suma de PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 70/100 (\$ 17.966,70), por la labor desarrollada en autos.-

-V) Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-

Celina María SANCHEZ
Secretaria Subrogante

Alba Liliana LAGORIA
Juez Civil, Com. y Flia.
4. Cir Jud. Santa María